



## Ficha Resumen de Sentencia

<b>N° DE EXPEDIENTE</b>	<b>TJE-0801-2021-00150</b>
<b>PARTES PROCESALES:</b>	Recurrente: <b>Nora Trino Miranda</b> Apoderado: <b>Fanny Paola Flores Navarro</b>
<b>TIPO DE IMPUGNACIÓN:</b>	Recurso de Apelación
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
<b>FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:</b>	Treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
<b>RESUMEN/ SÍNTESIS</b>	<b><u>Objeto de la Solicitud</u></b>
	<p>La Abogada <b>Fanny Paola Flores Navarro</b>, actuando en su condición de Apoderado Legal de la ciudadana <b>Nora Trino Miranda</b>, impugnando la Resolución del Expediente No. SG-185-2021-EG dictada por el CNE en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que no fue dictada conforme a derecho.</p>
	<b><u>Agravios</u></b>
	<p>En la parte total de los agravios la Abogada Fanny Paola Flores Navarro, se fundamentó en:</p> <p><b>a)</b> El recurrente manifiesta que la Resolución le causa agravio ya que solo le dieron tramite al escrito presentado ya que ordenaron la revisión de una de las actas solicitadas en el escrito pero no realizaron el análisis de las otras JRVS 12201 y 12202, por las inconsistencias que conllevan a la nulidad de las Juntas Receptoras de Votos en virtud que en las juntas receptoras de votos, las personas que realizaron el sufragio suplantarón la identidad de otras personas que no existen en el censo definitivo, razón por la cual se cumple los preceptos autorizantes contenidos en los numerales 5 y 7 del artículo 297 de la Ley Electoral de Honduras siendo procedente solicitar la nulidad de las Juntas Receptoras antes indicadas.</p> <p><b>b)</b> Continua manifestando el recurrente que en la Resolución no pudieron emitir un juicio de valor sin realizar un análisis en conjunto de la prueba presentada como ser los medios de prueba documentales donde constan denuncias del uso de la fuerza bajo amenazas para que las personas ejerzan el sufragio provocando alteración de las actas de cierre de las JRV provocando perjuicio a mi representado y tan grave es el presente caso que los Concejales no hicieron un estudio exhaustivo del presente caso, provocando una Lesividad en la población en general al validar actuaciones alejadas al derecho y lo más delicado alejadas de la verdad.</p>

**RESUMEN/  
SÍNTESIS**

Por lo cual honorable Tribunal se debe de hacer un análisis integral de las actas para garantizar la no vulneración del ejercicio libre del sufragio, lo que es la base esencial bajo la cual descansa la democracia y además el respeto al derecho de ser electo consagrados en la Constitución de la Republica y en los Tratados Internacionales ratificados por Honduras.

**c)** El recurrente expresa que en el CNE en su Resolución determinó inadmitir la acción no por razones de forma que es la lógica para inadmitir las acciones administrativas si no que emiten un análisis de fondo del caso concreto al realizar valoraciones de evacuación de prueba como ser la supuesta verificación del sistema de divulgación de resultados y las supuestas verificaciones de oficio, lo que a todas luces se convierte en valoraciones que corresponden a una Resolución Administrativa como tal, la cual se hubiese emitido si se hubiera citado para evacuación de prueba, lo cual en el Presente caso no ocurrió, viciando de nulidad el auto de fechas nueve de diciembre del año 2021 por un claro quebrantamiento del proceso administrativo electoral al errar en cuanto a los criterios legales para determinar cuándo procede la emisión de un auto o cuando procede la emisión de una resolución, dando motivo a que se decrete la nulidad del auto precitado ordenando la evacuación de pruebas en virtud de las expresiones de agravios supra mencionados en el presente escrito.

**Antecedentes/ Hechos**

**1)** En fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), la Abogada **Fanny Paola Flores Navarro** en su condición de Apoderada Legal de la ciudadana **Nora Trino Miranda**, candidata a Alcalde por el Municipio de Villeda Morales, del Departamento de Gracias a Dios por el Partido Nacional de Honduras (PNH), presentó ante el CNE escrito intitulado; **“ACCION DE NULIDAD ADMINISTRATIVA DE ACTAS DE JUNTAS RECEPTORAS POR ALETERACION EN LAS MISMAS EN UNOS CASOS Y LOS OTROS POR PERMITIR A CIUDADANOS NO HABILITADOS PARA EJERCER EL SUFRAGIO EN ESA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS O QUE ESTÁNDOLO LO EJERZAN SIN LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR LA LEY; SE CONFIERE PODER...”**.

**2)** En fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el CNE emitió Resolución en la cual resolvió: “...PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, la acción de nulidad de actas de las Juntas Receptoras de Votos números 12201 y 12202; asimismo la revisión y recuento especial de los votos, en virtud que estas acciones administrativas no se pueden solicitar en conjunto de conformidad al artículo 57 del Reglamento de Procedimiento de Acciones Administrativas para Reclamos Electorales; sin perjuicio que este Consejo ordenó revisión y recuento de oficio de la Junta Receptora de Votos número 12209. SEGUNDO: Contra el presente auto procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) dentro del plazo de tres (3) días hábiles...NOTIFÍQUESE...”.

**3)** En fecha treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil veintiuno

(2021), el recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre del mismo año.

### **Elementos Valorativos de la Sentencia**

**1)** Este Tribunal al revisar los extremos del agravio primero, observa que los argumentos del recurrente se reducen al simple análisis de las fotocopias de las actas originales y no de las subidas en el sistema de resultados oficiales del CNE (<https://resultadosgenerales2021.cne.hn/>), el artículo 294 de la Ley Electoral de Honduras, versa :“...El Consejo Nacional Electoral (CNE) debe conocer de oficio o a petición de parte, y autorizar revisiones y recuentos especiales en los casos siguientes: 1. Si no existe coincidencia de las cifras entre la cantidad de votos emitidos y la cantidad de votos consignada en el acta de la Junta Receptora de Votos que se solicite, 2. Si ha habido error en la contabilización de los votos o marcas adjudicados a cada Partido político, Alianza, Candidatura Independiente, movimiento en su caso; 3. Si la cantidad de ciudadanos sufragantes que firmaron el cuaderno de votación es mayor o menor a la consignada en el acta.”, en vista que las actas objeto de impugnación no se encuentran en los presupuestos jurídicos del artículo referido, no es procedente la revisión y recuento solicitado por el recurrente. Respecto a la suplantación de identidades en la realización del sufragio por parte de electores la recurrente no prueba la veracidad de su supuesta afirmación, siendo este agravio una mera interpretación del apelante, ya que la atribución de verificar los electores de las Juntas Receptoras de Votos son los miembros JRV al momento del escrutinio, además se puede constatar que las actas de cierre de Juntas Receptoras de Votos números 12201 y 12202 no inciden de manera determinante en el resultado electoral por tanto se desestima lo argumentado por el recurrente.

**2)** Este Tribunal conforme el agravio segundo determina que el CNE actuó de conformidad a las atribuciones y competencias conferidas por la ley, dado que el artículo 60 numeral 1) de la Ley de Procedimiento Administrativo versa: “El procedimiento podrá iniciarse: 1) De oficio...”, y el artículo 21 numeral 4) inciso L) de la Ley Electoral de Honduras; “Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que consideren como infracciones a la Ley y resolver de conformidad a sus atribuciones y competencias.” En tal sentido, las actuaciones administrativas del Consejo se revisten de legalidad y al no encontrarse indicio racional de fraude en la revisión de oficio, se desestima la pretensión del recurrente.

**3)** El tercer agravio argumentado por el recurrente, guarda relación con el agravio primero y segundo, por lo que las consideraciones jurídicas aplicables son las anteriores mencionadas.

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

Artículos: 1, 2, 15, 37, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, y 23 de la Convención

	<p>Americana de los Derechos Humanos, 2, 3 y 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11), 5, 6, 7, 21 numeral 4) literal L), 274, 294 y 275 de la Ley Electoral de Honduras, 1 párrafo segundo, 17, 18, 21 numerales 1), 2), 3), 4) y 6), 22 numeral 2) literal a), c), k), 27 numeral 6) del Decreto 71-2019 contentivo de la Ley Especial Para la Selección y el Nombramiento de Autoridades Electorales, Atribuciones, Competencias y Prohibiciones y demás aplicables, 1 del Decreto 187-2020, 1, 2, 4 literal a), b), c), d), f), g), k), l), 5, 13, 14, 21, 26, 44, 45, y 47 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral.</p>
<p><b>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</b></p>	<p>Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)</p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b></p>	<p>“...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por <b>UNANIMIDAD DE VOTOS... FALLA: PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR</b> el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada Fanny Paola Flores Navarro; por ajustarse a derecho la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el expediente CNE-SG-185-2021-EG. <b>SEGUNDO: CONFIRMAR</b> la Resolución de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por el Consejo Nacional Electoral, por estar conforme a Derecho. <b>TERCERO:</b> Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. <b>Y MANDA:</b> Que se notifique a las partes del presente proveído y se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. <b>NOTIFÍQUESE Y EJECUTESE.</b>”.</p>
<p><b>MAGISTRADO PONENTE:</b></p>	<p><b>REINA GARCÍA</b></p>